

Código de Protección al Inversor **(R.G. CNV N° 529 y modificatorias)**

I. Introducción

El presente es el Código de Protección al Inversor (“CPI”) de HSBC BANK ARGENTINA S.A. y HSBC ADMINISTRADORA DE INVERSIONES SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., cuya actividad dentro del mercado de capitales argentino se encuentra bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”), respondiendo así a la obligación prevista los Artículos 20 b.1) y 21 del Capítulo XXI “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de las Normas de la CNV.

El CPI contiene normas de conducta aplicables a: (A) HSBC ADMINISTRADORA DE INVERSIONES SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. (“HAIS”), como administradora de fondos comunes de inversión; y (B) HSBC BANK ARGENTINA S.A. (“HBAR” y conjuntamente con HAIS, “HSBC”) como (i) sociedad depositaria en relación a fondos comunes de inversión, (ii) fiduciario financiero, en aquellos fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la CNV, (iii) agente custodio de títulos representativos de inversiones de terceros, y (iv) agente colocador de instrumentos propios y de terceros que cuenten con autorización de la CNV para ser ofertados públicamente y que se coticen y negocien en las bolsas y mercados de nuestro país. En este sentido, este CPI es aplicable a la actuación de HBAR cuando ésta es contratada para la colocación de obligaciones negociables, valores de corto plazo, otros valores negociables representativos de deuda, valores negociables fiduciarios, etc.

El “Capítulo Común” se aplica a las entidades referidas precedentemente. Posteriormente, este CPI incluye capítulos particulares que contienen previsiones específicas aplicables a cada una de las entidades y roles antes referidos.

Cabe destacarse que las Normas de la CNV aplicables, establecen un distinto alcance del contenido del CPI según se trate de entidades que tengan o no una relación o trato inmediato con los inversores. Así, en el primer caso, el Art. 20 b.1) del Cap. XXI “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” indica que el CPI deberá contener normas dirigidas a evitar aquellas conductas contrarias al deber de lealtad hacia el inversor, que pudieran conducir a la manipulación del mercado, en perjuicio de su transparencia y de la protección del público inversor.

Por otra parte, y para el caso en que la entidad no tenga un trato inmediato con el inversor, el contenido del CPI deberá garantizar la seguridad y eficiencia de los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses.

II. Capítulo Común

El presente CPI describe las conductas e incluye otras previsiones que deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de HSBC. El presente CPI se distribuirá a todos los



empleados y funcionarios de HSBC, a quienes se mantendrá permanentemente informados acerca de las actualizaciones y cualquier otra modificación incorporada al mismo. Sus previsiones deberán ser fielmente respetadas por todos ellos, quienes deberán actuar dando estricto cumplimiento a lo previsto por la normativa legal, reglamentaria y contractual que regule sus actividades, y procurar en todo momento observar el deber de lealtad hacia el inversor. A su vez, deberán ajustarse a principios de honestidad, equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones, empleando eficazmente los recursos y siguiendo los procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

III. Capítulo particular aplicable a los órganos activos de los fondos comunes de inversión.

El presente capítulo contiene las previsiones específicas aplicables a HAIS (la "Sociedad Gerente") en su condición de entidad administradora de fondos comunes de inversión que actualmente organiza y/u organice HSBC en el futuro y a HBAR, en tanto Sociedad Depositaria de Fondos Comunes de Inversión (la "Sociedad Depositaria").

Como señalamos en el capítulo introductorio, en tanto la Sociedad Gerente no realiza la distribución de los fondos comunes de inversión que administra, el alcance de las previsiones incluidas en el presente capítulo particular es el indicado por el Art. 21 del Cap. XXI "Transparencia en el ámbito de la oferta pública" que describe conceptualmente el contenido que debe incluir el código de protección al inversor aplicable a aquellas entidades que no tienen un trato inmediato con los inversores.

Artículo 1. Principios generales.

La Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria (conjuntamente, los "Órganos Activos") actuarán cada uno en sus respectivos roles de Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria en relación con los fondos comunes de inversión que actualmente organiza y/u organice HSBC en el futuro (los "Fondos"), dando estricto cumplimiento a lo previsto por la Ley N° 24.083 (la "Ley de Fondos Comunes de Inversión" o la "Ley de FCI"), su decreto reglamentario, las restantes normas reglamentarias de la CNV, los respectivos reglamentos de gestión y demás normativa legal, reglamentaria y contractual que regule sus actividades como Sociedad Gerente y como Sociedad Depositaria, respectivamente (la "Normativa Aplicable").

Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones, emplear eficazmente los recursos de los fondos comunes de inversión y seguir los procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

Artículo 2. Conflictos de intereses.

En el cumplimiento de sus funciones, los Órganos Activos actuarán con absoluta independencia de otros intereses, exigiendo a sus ejecutivos y personal administrativo involucrado un especial cuidado y transparencia en el proceso de toma de decisiones respecto de los Fondos, de manera de evitar conflictos de interés y propender así a la mejor gestión de

cada Fondo, buscando en todo momento que las operaciones bajo el mismo se efectúen en cumplimiento de la normativa aplicable vigente.

Artículo 3. Funcionarios y personal.

Las pautas indicadas en los artículos anteriores deberán ser seguidas por los Directores, Gerentes y demás personal de los Órganos Activos, en el marco de la actuación que corresponda a la función que cada uno de ellos ejerce en la respectiva organización.

Artículo 4. Asesoramiento requerido por un Órgano Activo.

Los Órganos Activos están facultados para ajustar su conducta al asesoramiento y dictamen profesional que elijan y se brinde por escrito. A tal fin, en caso de requerirlo, procurarán contratar asesores de reconocido prestigio en el área de incumbencia que corresponda a la materia del asesoramiento.

Artículo 5. Publicidad e información

5.1. En la redacción de los prospectos, avisos y demás material informativo relativo a los Fondos, los Órganos Activos deberán cumplir estrictamente con los deberes y pautas indicados en la normativa aplicable.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se pongan a disposición o no se entreguen previa o simultáneamente.

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los Órganos Activos no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público.

A tal efecto deberán cumplirse las siguientes pautas:

- (a) en ningún caso se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión;
- (b) se debe establecer la existencia de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria con igual rango de importancia;
- (c) se debe agregar en forma legible y destacada:
 - (i) una leyenda que indique que el valor de cuotaparte es neto de honorarios de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, y de gastos generales;
 - (ii) un detalle de honorarios de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes, de corresponder;

(iii) una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito y/u otros gastos a cargo del Fondo diferentes a los gastos generales, indicando dónde puede el cuotapartista obtener datos actualizados de estos conceptos, de corresponder;

(iv) indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable;

(v) el porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente, deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales y en caso del valor de cuotaparte con hasta seis decimales;

(vi) en todos los casos, se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados, e incorporar una leyenda de donde surja dónde puede el inversor adquirir datos actualizados;

(d) se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: "*... Las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en HSBC Bank Argentina S.A. a los fines de la Ley N° 21.526 y modificatorias (Ley de Entidades Financieras,) ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, HSBC Bank Argentina S.A. se encuentra impedido por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin*".

Esta leyenda deberá incorporarse en todos los formularios que se utilicen en el funcionamiento de los Fondos (de solicitud y liquidación de suscripción, de solicitud y liquidación de rescate, de constancia de entrega de reglamento de gestión, y en los resúmenes trimestrales de cuenta), y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes

(e) no se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo común de inversión con *HSBC Bank Argentina S.A.* o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de éste.

5.2. Con relación a cada Fondo, se incluirá en el respectivo material informativo la información material que sea relevante a fin de describir a los inversores las consideraciones de inversión pertinentes, a cuyo efecto las identificará y detallará en la mayor medida posible.

Artículo 6. Contenido de los reglamentos de gestión. Interpretación de los reglamentos y del material informativo.

6.1. El reglamento de gestión, además de contener los requisitos previstos en la Ley de FCI y el resto de la Normativa Aplicable, deberá contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la Normativa Aplicable en lo que respecta a la administración del Fondo, debiendo la Sociedad Gerente ajustar su actuar a normas de prudencia y diligencia de un buen



hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los cuotapartistas,.

En materia de rescates, los cuotapartistas tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate que deberá verificarse obligatoriamente por los órganos del fondo común de inversión dentro del plazo de liquidación establecido en el reglamento de cada fondo.

En el cumplimiento de sus objetivos de inversión la Sociedad Gerente podrá realizar, por cuenta del Fondo, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable, que estén reglamentadas por la CNV o que surjan de disposiciones del Banco Central de la República Argentina (“BCRA”), siempre que estén contempladas en el reglamento de gestión del Fondo.

Asimismo, el reglamento de gestión deberá incluir una descripción de los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del fondo y disposiciones aplicables en los casos de sustitución del o los órganos del fondo que se encontraran inhabilitados para actuar. Además, deberá establecerse la compensación por gastos ordinarios, pudiendo recuperar la Sociedad Gerente los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según se determine en el reglamento de gestión.

6.2. El texto vigente del reglamento de gestión de los Fondos (y en su caso del prospecto) deberá ser entregado a cualquier interesado que así lo solicite. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de FCI, cada inversor debe recibir un ejemplar íntegro del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso) al momento de la suscripción.

Artículo 7. Reserva de información relativa a los cuotapartistas.

No se podrá divulgar y utilizar a ningún fin la base de datos de los cuotapartistas, ni sus datos personales, ni el detalle de las operaciones por ellos realizadas, obligándose los Órganos Activos a cumplir en lo que corresponda con la Ley de Datos Personales N° 25.326, su decreto reglamentario y las normas que en futuro la modifiquen o reglamenten, salvo disposición legal o judicial expresa por la cual se requiera dicha información.

Artículo 8. Atención a los interesados y cuotapartistas.

8.1. Los Órganos Activos atenderán los pedidos de información de interesados y cuotapartistas y los reclamos presentados por los cuotapartistas, en forma diligente, conforme las circunstancias del caso.

8.2. Respecto de los pedidos de información sobre un Fondo en particular, se advertirá al cuotapartista -luego de constatar que es efectivamente titular de cuotapartes emitidas con relación a ese Fondo- que en principio la obligación de rendir cuentas es cumplida por los Órganos Activos a través del cumplimiento del régimen de información establecido por la normativa aplicable y las Normas de la CNV, y se pondrá a disposición del mismo -si así lo solicita- copia de dicha información publicada (la “Información Pública”). En consecuencia,



sólo debiera darse curso a los pedidos de información que, no estando alcanzada por los deberes de confidencialidad aplicables, refiera a aspectos no tratados en la Información Pública.

8.3. Recibido un pedido de información o reclamo por uno de los Órganos Activos, dará cuenta al otro en el plazo más breve posible.

8.4. Excepto que una norma legal estableciera un plazo diferente, dentro de los treinta (30) días de recibir un reclamo que fuera atendible conforme a las pautas del apartado 8.3, el Órgano Activo que hubiera prevenido deberá tener (i) la respuesta final al reclamo efectuado; o (ii) de no poder darle una respuesta final al vencimiento de dicho plazo, le comunicará de manera fundada la extensión del plazo antes mencionado, el cual no podrá ser mayor de veinte (20) días adicionales. En los casos que la respuesta sea negativa, aquel de los Órganos Activos que hubiera atendido al cuotapartista se lo comunicará por la vía más adecuada. Los plazos antes mencionados no obstarán a que el Órgano Activo interviniente emita una respuesta final en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la complejidad del reclamo, las posibilidades de comunicación con el cuotapartista, el lugar de su domicilio y distancia respecto de donde se radicó el reclamo.

Artículo 9. Manipulación de mercado.

Los Órganos Activos deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes respecto de los activos en que inviertan o vayan a invertir los Fondos.

Artículo 10. Publicación del Código. Aplicación.

Una vez aprobado por el órgano de administración de cada uno de los Órganos Activos, el presente Código será informado a los empleados y funcionarios cuyas tareas estén vinculadas con Fondos Comunes de Inversión.

Artículo 11. Actuación de HBAR como colocador de los Fondos.

HBAR, sociedad depositaria de los fondos comunes de inversión, realiza la colocación de los mismos de acuerdo con lo previsto por el Art. 12 del Decreto N° 174/93 reglamentario de la Ley de FCI, cumpliendo a tales efectos con los recaudos establecidos por la CNV.

Actuando en dicho carácter, HBAR arbitrará los medios que le permitan alcanzar un razonable conocimiento del perfil de sus clientes y, en particular, de sus objetivos de inversión. A estos efectos, la entidad podrá implementar un cuestionario para ser respondido por el propio cliente. Las preguntas que se incluyan en dicho cuestionario apuntarán a obtener información que permita conocer la tolerancia al riesgo del cliente. El cuestionario deberá estar orientado a obtener información que resulte ilustrativa de la experiencia del cliente en inversiones en fondos comunes de inversión, el grado de conocimiento que pueda tener éste sobre dichos productos, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones y el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar.

IV. Capítulo particular aplicable a HBAR en su desempeño como Fiduciario Financiero.

El presente capítulo contiene las previsiones específicas aplicables a HBAR cuando actúa en su condición de fiduciario de fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la CNV.

Con excepción de aquellos casos en los que HBAR hubiere, asimismo, sido contratado como agente colocador de los valores negociables fiduciarios correspondientes a un fideicomiso en el que se desempeñe como fiduciario, la entidad financiera no realiza la colocación de los tales valores. No obstante ello, las Normas de la CNV han entendido que el CPI que resultará aplicable a un fiduciario financiero deberá ser confeccionado teniendo en cuenta la directriz del Art. 20 b.1) del Cap. XXI “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” que describe conceptualmente el contenido que debe incluir el código de protección al inversor aplicable a aquellas entidades que tienen un trato inmediato con los inversores.

Artículo 1. Principios generales.

1.1. Patrón de conducta. Siguiendo el patrón de conducta exigible a quien actúa como fiduciario que fija el Art. 6 de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias (la “Ley de Fideicomiso”), HBAR, cuando actúe como fiduciario financiero, cumplirá con sus obligaciones legales y contractuales, con la prudencia y diligencia del “buen hombre de negocios” que se desempeña sobre la base de la confianza depositada en él.

1.2. Patrimonio separado. Siguiendo lo establecido por el Art. 14 de la Ley de Fideicomiso, los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio de HBAR, cuando éste actúe como fiduciario financiero.

De acuerdo con lo previsto por el Art. 16 de la Ley de Fideicomiso, los bienes propios de la entidad financiera no responderán por las obligaciones contraídas por HBAR en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según lo convenido contractualmente, HBAR procederá a la liquidación del fideicomiso, siguiendo lo dispuesto por el Art. 24 de la Ley de Fideicomiso en cuanto a la definición de las normas que regirán la administración y liquidación del patrimonio fideicomitado en tal eventualidad.

1.3. Constitución de gravámenes sobre los bienes fideicomitidos. Considerando lo indicado en el Art. 17 de la Ley de Fideicomiso, HBAR, en su actuación como fiduciario financiero, podrá disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario.

1.4. Acciones en defensa del patrimonio fideicomitado. Siguiendo lo establecido por el Art. 18 de la Ley de Fideicomiso, HBAR, actuando como fiduciario financiero, se encontrará legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

Sin perjuicio de ello, como condición necesaria para el ejercicio de dichas acciones, la entidad financiera podrá requerir que los beneficiarios le adelanten los fondos necesarios para poder llevar a cabo las acciones y/o brinden las garantías de indemnidad que HBAR considere suficientes o necesarias a tales efectos.

Los contratos que instrumenten los fideicomisos financieros en los que HBAR actúe como fiduciario, incluirán una cláusula que regule expresamente las condiciones necesarias para que pueda serle exigido al banco el ejercicio de las acciones en defensa de los bienes del fideicomiso.

1.5. Adquisición de los bienes fideicomitidos. Siguiendo lo prescripto por el Art. 7 de la Ley de Fideicomiso, HBAR, actuando como fiduciario financiero, no podrá adquirir para sí los bienes fideicomitidos. La presente prohibición no será interpretada en el sentido de que la entidad financiera, actuando en tal carácter, no pueda destinar todos o una parte de los bienes del fideicomiso, a cancelar sus honorarios y otros gastos que ésta hubiera debido afrontar de acuerdo con lo previsto por el contrato de fideicomiso y/o en virtud de disposiciones legales y reglamentarias que le resulten aplicables.

1.6. Rendición de cuentas. De acuerdo con lo previsto por el Art. 7 de la Ley de Fideicomiso, en su actuación como fiduciario financiero, HBAR, no podrá ser nunca dispensado de su obligación de rendir cuentas acerca de su gestión en el ejercicio de la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos. No obstante ello, las partes en el contrato de fideicomiso podrán convenir la periodicidad y forma en que las rendiciones de cuentas deberán ser cumplidas por HBAR a los inversores. En cualquier caso, las rendiciones de cuenta deberán ser efectuadas, cuanto menos, una vez al año y siempre en forma escrita.

1.7. Fideicomisos “unilaterales”. HBAR, actuando como fiduciario financiero, no podrá constituir fideicomisos en forma unilateral, es decir, siguiendo lo que marcan las Normas de la CNV, no podrá reunir, al mismo tiempo, la condición de fiduciante y fiduciario.

1.8. Fideicomisos en los que se reviste la condición de fiduciario y beneficiario al mismo tiempo. De acuerdo a lo establecido en la Ley de Fideicomiso, las Normas de la CNV y demás normativa aplicable, tampoco podrá HBAR, suscribir o resultar titular, en forma exclusiva, de los valores negociables fiduciarios que emita en su condición de fiduciario financiero.

En relación con ello, los prospectos que se refieren a contratos de fideicomiso en los que HBAR actúe como fiduciario financiero, deberán diferenciar con claridad, las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los beneficiarios.

1.9. Fideicomisos en los que el fiduciante reviste la condición de beneficiario al mismo tiempo. Tal como se encuentra establecido en la Ley de Fideicomiso, las Normas de la CNV y demás normativa aplicable, en los fideicomisos financieros en los que HBAR actúe como fiduciario, el o los fiduciantes podrán suscribir o resultar titulares de los valores negociables que emita el fiduciario financiero.

Salvo que se tratare de fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa" conforme las Normas de la CNV, los prospectos correspondientes, no obstante lo indicado en el párrafo precedente, deberán aclarar que el fiduciante que resulte tenedor de valores negociables fiduciarios emitidos por HBAR actuando en calidad de fiduciario, podrá asistir a las asambleas de beneficiarios del fideicomiso, pero no podrá votar cuando la decisión a adoptarse pueda generar conflicto con el interés del resto de los beneficiarios.

En el mismo sentido, en los fideicomisos financieros en los que se vislumbre la posibilidad de que el fiduciante revista asimismo el rol de beneficiario, el prospecto correspondiente deberá incluir, en su portada, una leyenda en caracteres destacados, advirtiendo la posible adjudicación de los roles de fiduciantes y beneficiarios a los suscriptores de valores negociables fiduciarios.

1.10. Fideicomisos de dinero. En el caso de fideicomisos cuyo activo fideicomitado esté constituido total o parcialmente por dinero u otros activos líquidos, HBAR, actuando como fiduciario financiero, no podrá adquirir para sí:

(a) Activos de propiedad del fiduciario o respecto de los cuales el fiduciario tenga, por cualquier título, derecho de disposición; o

(b) Activos de propiedad o respecto de los cuales tengan, por cualquier título, derecho de disposición, personas que:

(b.1) Fueren accionistas titulares de más del diez por ciento (10%) del capital social del fiduciario o;

(b.2) Tuvieren accionistas comunes con el fiduciario cuando tales accionistas posean en conjunto más del diez por ciento (10%) del capital social de una o de otra entidad o de las entidades controlantes de uno o de otro.

La restricción mencionada no se aplicará cuando:

(c) El activo haya sido identificado con carácter previo a la constitución del fideicomiso;

(d) El precio del activo a ser adquirido haya sido establecido con carácter previo a la constitución del fideicomiso; y

(e) Las circunstancias referidas en los puntos (c) y (d) precedentes, así como la titularidad del activo y, en su caso, la vinculación entre el fiduciario y el transmitente, hayan sido claramente informadas en el prospecto correspondiente. Cuando el fiduciario pueda o se proponga adquirir para el fideicomiso activos de propiedad o respecto de los cuales tengan derecho de disposición personas jurídicas con una participación accionaria menor a la indicada en los puntos b.1) y b.2) de este Artículo, esta circunstancia deberá ser informada en forma destacada en el prospecto respectivo.

Artículo 2. Contenido del contrato de fideicomiso



Todos los fideicomisos financieros en los que HBAR actúe como fiduciario financiero deberán ser instrumentados por escrito. El contrato deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- (a) Los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley de Fideicomiso;
- (b) La identificación:
 - (b.1) Del o los fiduciantes, del o los fiduciarios y del o los fideicomisarios, en su caso;
 - (b.2) Del fideicomiso;
 - (b.3.) De la utilización de la denominación fideicomiso financiero por los fideicomisos que se constituyan conforme a las Normas, debiendo agregar además la designación que permita individualizarlos;
- (c) Procedimiento para la liquidación del fideicomiso;
- (d) La obligación del fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto, de acuerdo al régimen informativo establecido en los Artics. 27 y 28 del Cap. XV de las Normas de la CNV;
- (e) La remuneración del fiduciario;
- (f) Los términos y condiciones de emisión de los valores representativos de deuda o certificados de participación;
- (g) El régimen aplicable a los gastos del Fideicomiso, lo que deberán ser solventados por el patrimonio fideicomitado y, si éste resultare insuficiente, por el o los fiduciantes;
y
- (h) El régimen de indemnidades aplicable a favor del fiduciario.

Artículo 3. Emisión de valores negociables fiduciarios

3.1. Emisión de valores representativos de deuda. HBAR, actuando en su condición de fiduciario financiero, podrá emitir valores representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados. Éstos podrán ser emitidos en cualquier forma, incluida la escritural, conforme lo dispuesto en el Art. 7° y concordantes de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias. Asimismo deberán contener:

- (a) Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del emisor o del fiduciario, en su caso;
- (b) Identificación del fideicomiso al que corresponden;
- (c) Monto de la emisión y de los valores representativos de deuda emitidos;

- (d) Clase, número de serie y de orden de cada valor negociable;
- (e) Garantías y/u otros beneficios otorgados por terceros en su caso;
- (f) Fecha y número de la resolución de la CNV mediante la cual se autorizó su oferta pública;
- (g) Plazo de vigencia del fideicomiso;
- (h) La leyenda establecida en cada caso, en los Artículos 3.2, 3.3 y 3.4 del presente Capítulo.

3.2. Valores representativos de deuda emitidos por HBAR, actuando en su condición de fiduciario financiero. Cuando los valores representativos de deuda fueren emitidos por el fiduciario, los bienes de este no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitados. En este caso, los valores representativos de deuda deberán contener la siguiente leyenda:

"...Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitados, conforme lo dispone el Art. 16 de la Ley N° 24.441..."

3.3. Valores representativos de deuda emitidos por el fiduciante. Cuando los valores representativos de deuda fueren emitidos por el fiduciante o por un tercero las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, podrán ser satisfechas, según lo establecido en las condiciones y términos de emisión e informado en el prospecto respectivo:

- (a) Con la garantía especial constituida con los bienes fideicomitados sin perjuicio que el emisor se obligue a responder con su patrimonio o;
- (b) Con los bienes fideicomitados exclusivamente. En este supuesto, la leyenda a incluir en los valores será la siguiente:

"...Los bienes del fiduciario y del emisor no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitados..."

3.4. Siguiendo lo previsto por las Normas de la CNV, en los contratos de fideicomiso financiero en los que HBAR actúe como único fiduciario financiero que prevean la emisión de certificados de participación, éstos serán emitidos por la entidad financiera, pudiendo adoptar dichos certificados cualquier forma legal, incluida la forma escritural. Los títulos deberán contener los requisitos enunciados en el Art. 4.1 y, adicionalmente, los siguientes:

- (a) Enunciación de los derechos que confieren y medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitados que representan.
- (b) La leyenda:

“...Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitados, conforme lo dispone el Artículo 16 de la Ley N° 24.441...”

3.5. Emisión de títulos en forma cartular. Cuando los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o los certificados de participación fueren emitidos en forma cartular, deberá transcribirse en el reverso del instrumento una síntesis de los términos y condiciones del fideicomiso, confeccionada de acuerdo a lo dispuesto por las Normas de la CNV.

3.6. Emisión de valores en forma escritural. Cuando los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o certificados de participación fueren emitidos en forma escritural, esta exigencia se dará por cumplida con la transcripción de dicha síntesis en los respectivos contratos de suscripción.

Artículo 4. Solicitud de oferta pública de valores fiduciarios.

HBAR, cuando resultare contratado a los efectos de desempeñarse en calidad de fiduciario financiero, será quien solicite la oferta pública de los valores negociables fiduciarios ante la CNV y ante aquellas entidades autorreguladas en donde se vayan a cotizar o negociar los mismos. A tales efectos, la entidad financiera presentará aquella información y documentación exigida por las Normas de la CNV y por las bolsas y mercados correspondientes.

Artículo 5. Prospecto de emisión.

En el mismo sentido, los fideicomisos financieros en los que HBAR se desempeñe como fiduciario contarán con un prospecto siguiendo lo establecido en el Anexo II del Capítulo XV y lo previsto en el Capítulo VIII “Prospecto” de las Normas de la CNV. De acuerdo con lo previsto por dichas normas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto N° 677/01 (el “Decreto de Transparencia”), cabe asignar a HBAR, actuando en su calidad de fiduciario financiero, responsabilidad como organizador, sin perjuicio de su responsabilidad directa por la información relativa al contrato de fideicomiso, a los demás actos o documentos que hubiera otorgado, y a la suya propia.

Artículo 6. Fondos de inversión directa.

En los fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa", se deberá presentar, adicionalmente, la siguiente documentación:

- (a) Un plan de inversión, de producción y estratégico que formará parte del contrato de fideicomiso y publicarse en el prospecto, directamente dirigido a la consecución de objetivos económicos, a través de la realización de actividades productivas de bienes o la prestación de servicios en beneficio de los tenedores de los valores negociables que se emitan;

(b) En caso que el fiduciante hubiera constituido el fideicomiso financiero mediante la entrega de bienes, estos deberán valuarse en forma similar a la aplicable a los aportes efectuados en especie a las sociedades anónimas;

(c) Los antecedentes personales, técnicos y empresariales de las demás entidades que hubiesen participado en la organización del proyecto o participaren en la administración de los bienes fideicomitados, en iguales términos que los aplicables al fiduciario.

Artículo 7. Participación de terceros en la administración de los bienes fideicomitados.

Cuando en el contrato de fideicomiso suscripto por HBAR en su condición de fiduciario financiero, se hubiere previsto la participación de otras personas en la administración de los bienes fideicomitados, dicho contrato especificará al alcance de su responsabilidad. Sin perjuicio de los derechos que HBAR pudiere tener contra dichas otras personas, el contrato no podrá eximir a la entidad financiera de su responsabilidad frente a los beneficiarios por el incumplimiento de sus obligaciones legales. El contrato establecerá el régimen de indemnidades de acuerdo con el cual las personas contratadas para administrar los bienes se obligarán a mantener indemne a la entidad fiduciaria por cualquier pérdida o, más genéricamente, perjuicio, que ésta sufiere o debiere afrontar por actos u omisiones imputables a dicha persona contratada.

Artículo 8. Calificación de riesgo de los valores negociables fiduciarios.

En aquellos casos en los que los valores negociables fiduciarios emitidos por HBAR actuando en su condición de fiduciario financiero hubieren sido calificados, las calificaciones de riesgo respectivas deberán mantenerse actualizadas de acuerdo con lo previsto por el régimen establecido por el Capítulo XVI de las Normas de la CNV.

Artículo 9. Régimen informativo.

9.1. Estados contables del fideicomiso financiero. HBAR, actuando como fiduciario financiero, deberá presentar ante la CNV por cada uno de los fideicomisos financieros en los que intervenga en tal condición, los siguientes estados contables:

- (a) Estado de situación patrimonial;
- (b) Estado de evolución del patrimonio neto;
- (c) Estado de resultados;
- (d) Estado de origen y aplicación de fondos.

9.2. Normas sobre criterios de valuación y exposición. De acuerdo con lo dispuesto por las Normas de la CNV, en la preparación de los estados contables se seguirán los criterios de valuación y exposición exigidos a las emisoras sujetas al régimen de oferta pública que coticen sus valores negociables en la sección especial de una entidad autorregulada, procediendo a adecuarlos -en su caso- a las características propias del fideicomiso.

9.3. Información complementaria. Como información complementaria se deberá:

- (a) Identificar al o a los fiduciantes, sus actividades principales, el objeto del fideicomiso y el plazo de duración del contrato y/o condición resolutoria, el precio de transferencia de los activos fideicomitados al fideicomiso y una descripción de los riesgos que -en su caso- tengan los activos que constituyen el fideicomiso, así como los riesgos en caso de liquidación anticipada o pago anticipado de los créditos que los conforman;
- (b) Indicar el o los motivos por los que no se emita alguno de los estados contables indicados precedentemente;
- (c) Explicar los aspectos relevantes y característicos del contrato de fideicomiso y dejar expresa constancia de la efectiva transferencia de la propiedad fiduciaria de los activos que conforman el fideicomiso de cada clase y/o serie;
- (d) Indicar que los registros contables correspondientes al patrimonio fideicomitado se llevan en libros rubricados en forma separada de los correspondientes al registro del patrimonio del fiduciario;
- (e) Indicar en nota a los estados contables -en caso que una serie emitida en el marco de un fideicomiso financiero esté subdividida en distintas clases- la discriminación para cada clase de la situación patrimonial y los resultados para el período;
- (f) Indicar la fecha de cierre de ejercicio del fideicomiso la que deberá ser informada a la CNV al momento de presentarse la solicitud de autorización de oferta pública de los valores negociables fiduciarios;
- (g) Presentar, dentro de los diez (10) días de finalizado cada mes calendario, un informe emitido por el órgano de fiscalización conforme con los incisos 1) y 2) del Art. 294 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias; y
- (h) Formalizar la presentación del informe indicado en el inciso anterior mediante su incorporación a la página web de la CNV, en el acceso correspondiente al Fideicomiso a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

9.4. Periodicidad de las presentaciones. HBAR presentará los estados contables indicados precedentemente por períodos anuales y trimestrales, siendo de aplicación los plazos de presentación, formalidades y requisitos de publicidad establecidos para las emisoras de valores negociables comprendidas en el régimen de oferta pública y que coticen en la sección especial de una entidad autorregulada.

Dichos estados contables estarán firmados por el representante de HBAR y aprobados por su Directorio, y contarán con un informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo consejo profesional.

9.5. Delegación o contratación de servicios. HBAR podrá delegar la confección de los estados contables y de la información contable en el fiduciante o en todos o algunos de los fiduciantes, en terceros, o contratar los servicios de terceros a tal fin, sin perjuicio de mantener inalterada su responsabilidad por la presentación de tales estados contables e información contable ante la CNV. En los fideicomisos en los que HBAR hubiere delegado o subcontratado los servicios del fiduciante, o de todos o algunos de los fiduciantes o de terceros a los efectos aquí expuestos, la entidad financiera establecerá un régimen de indemnidades de acuerdo con el cual el fiduciante o los fiduciantes o, en su caso, los terceros contratados, se obligarán a mantener indemne a HBAR por cualquier pérdida o, más genéricamente, por cualquier perjuicio que éste pudiera sufrir o debiere tener que afrontar, derivado de la falta de adecuación de los estados contables y de la información contable a las Normas de la CNV, como así también del incumplimiento de los plazos o formas prescriptos para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas.

10. Publicidad. Siguiendo lo establecido por las Normas de la CNV, en la publicidad de las emisiones de valores negociables fiduciarios a ser emitidos contra los activos de fideicomisos en los que intervenga HBAR como fiduciario financiero, deberá advertirse al público -en forma destacada- que el fideicomiso no se encuentra sujeto a las previsiones de la Ley de FCI.

10.1. En el mismo sentido, y de acuerdo con lo previsto por la Ley de FCI, en los prospectos, folletos, avisos o cualquier otro tipo de publicidad vinculada con los fideicomisos en los que HBAR intervenga como fiduciario financiero, no podrán utilizarse las denominaciones “fondo”, “fondo de inversión”, “fondo común de inversión” u otras análogas.

10.2. Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por acciones u otros tipos de participaciones societarias, en la información al público deberá destacarse que el valor de dichos activos es susceptible de ser alterado por las eventuales adquisiciones de pasivos que efectúen las emisoras de las acciones o participaciones mencionadas. En este caso, deberán explicitarse claramente en relación a la respectiva sociedad en la que el fideicomiso financiero invierta sus recursos:

- (a) El objeto social;
- (b) Su situación patrimonial y financiera y
- (c) Su política de inversiones y de distribución de utilidades.

Artículo 11. Contenido del prospecto.

Siguiendo las previsiones del Anexo II del Capítulo XVI de las Normas de la CNV, los prospectos correspondientes a los valores negociables fiduciarios que emita HBAR actuando en su condición de fiduciario financiero, incluirán la siguiente información:

- (a) Identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos;
- (b) Denominación social, domicilio y teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico de HBAR; datos de las inscripciones en la Inspección General de Justicia; detalle de las autorizaciones otorgadas por el BCRA; nómina de los miembros de sus

órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea; relaciones económicas y jurídicas con el fiduciante o los fiduciantes, si las hubiere.

(c) Descripción de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o los certificados de participación, incluyendo: cantidad y categorías, derechos que otorgan, cronograma de pagos de servicios de interés y capital. En el caso de emitirse valores representativos de deuda, se informará el valor nominal, la renta y la forma de cálculo y los procedimientos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta y amortización. En el caso de emitirse certificados de participación, se indicará la proporción que éstos representan sobre los bienes fideicomitados. Deberá a su vez explicitarse que, sin perjuicio de los procedimientos que se arbitren, el repago de los valores representativos de deuda no tiene otro respaldo que el haber del fideicomiso.

(d) Descripción de las calificaciones de riesgo otorgadas, en su caso, a los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y a los certificados de participación.

(e) Detalle de los activos que constituyen el haber del fideicomiso y/o el plan de inversión correspondiente. En caso que el haber del fideicomiso esté constituido por *derechos creditorios* deberá informarse acerca de:

(e.1) La composición de la cartera de créditos indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores;

(e.2) El titular o los titulares originales de los derechos creditorios: denominación, domicilio social, teléfono, telefacsímil y dirección de correo electrónico e inscripción, en su caso, ante el BCRA;

(e.3) Análisis de los flujos de fondos esperados;

(e.4) Previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes;

(e.5) Régimen que se aplicará para la cobranza de los créditos morosos;

(e.6) Explicitación de las adquisiciones de valores negociables correspondientes a la emisión, que prevean realizar los fiduciantes de los créditos que integren el haber del fideicomiso;

(e.7) Forma de liquidación del fideicomiso, incluyendo las normas relativas a la disposición de los créditos en gestión y mora remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los créditos de acuerdo con sus términos originales;

(e.8) En caso que el fideicomiso previera la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares;

(e.9) Entidades autorreguladas donde se negociarían los valores negociables correspondientes a la emisión.

Cuando el volumen de los activos fideicomitados lo aconseje, podrá utilizarse un CDROM como soporte para el envío de la información en texto plano, Excel o compatible, acompañado de una nota firmada en forma ológrafa por funcionario responsable, que deberá contener como mínimo: (i) Fecha, (ii) Entidad, (iii) Descripción del documento que se anexa y (iv) Digesto de Mensaje (DM) de la información contenida en CDROM, con indicación del algoritmo criptográfico utilizado.

El CDROM deberá presentarse en sobre cerrado, sellado y firmado en forma ológrafa por persona autorizada especialmente, con un CDROM adicional para eventuales consultas de los profesionales de la CNV.

En este caso, HBAR informará en el Suplemento de Prospecto que el listado de los créditos que integran el haber fideicomitado se adjunta en un CDROM que forma parte integrante del prospecto y que se encuentra a disposición de los inversores en su sede social o en el domicilio informado en el prospecto;

(f) Régimen de comisiones y gastos imputables;

(g) Precio de suscripción y forma de integración. En el caso que los valores negociables no se ofrezcan a un precio fijo para todos los inversores, sino a un precio variable a ser determinado de común acuerdo entre los colocadores y los inversores, se deberá incluir una descripción a tal efecto;

(h) Período de suscripción;

(i) Datos de los agentes colocadores;

(j) Transcripción del contrato de fideicomiso;

(k) En su caso, los estados contables indicados en el Art. 9.1.;

(l) La leyenda aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3;

(m) El prospecto informativo relacionado con los fideicomisos financieros en los que HBAR participe como fiduciario deberá contener una descripción gráfica adecuada y suficiente que posibilite a cualquier interesado tener una visión clara y completa del funcionamiento del correspondiente negocio, con especial atención al aporte de fondos efectuado por los inversores, a la contraprestación que deban recibir los mismos y a la exhaustiva descripción del activo subyacente. Cuando los flujos dependan de la



ocurrencia de ciertos eventos deberán incorporarse ejemplos de los flujos de fondos contemplando si ocurriesen esos eventos o no.

Artículo 12. Actuación de HBAR como fiduciario y como colocador de los valores negociables fiduciarios.

12.1. Cuando HBAR actúe asimismo en calidad de agente colocador contratado por el o los fiduciantes a los efectos de colocar los valores negociables fiduciarios que emita, la entidad financiera deberá procurar brindar información dirigida a que los inversores que participen como beneficiarios del fideicomiso, alcancen una adecuada comprensión de la operación y los riesgos asociados a la misma.

12.2. Los certificados de participación deberán ser ofrecidos al público en general. La naturaleza y alcances de la información que se brinde al público deberán adaptarse a la calificación crediticia de los destinatarios de la oferta y como elemento complementario, en todos los casos, los certificados de participación deberán contar con, por lo menos, una calificación de riesgo, cuyo dictamen deberá ser suficiente y adecuadamente glosado en el prospecto y/o suplemento informativos.

12.3. HBAR entregará a cada inversor un ejemplar del prospecto de emisión si este así lo requiere.

V. Capítulo particular aplicable a HBAR en su desempeño como Agente Custodio.

El presente capítulo contiene las previsiones específicas aplicables a HBAR cuando actúa en su condición de agente de custodia de valores negociables de terceros.

Las Normas de la CNV han entendido que el CPI que resultará aplicable a una entidad que presta el servicio de custodia de valores deberá ser confeccionado teniendo en cuenta la directriz del Art. 20 b.1) del Cap. XXI “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” que describe conceptualmente el contenido que debe incluir el código de protección al inversor aplicable a aquellas entidades que tienen un trato inmediato con los inversores.

Artículo 1. Principios generales.

1.1. Identificación de los titulares de la inversión. En el desempeño de sus funciones de agente custodio de las tenencias de valores negociables de terceros, HBAR arbitrará todos aquellos medios que resulten necesarios para asegurar, en todo momento, la correcta identificación de las inversiones que correspondan a cada uno de sus clientes. En este sentido, la entidad financiera deberá encontrarse, en todo momento, y sujeto a los procedimientos que se establezcan a tales fines, en condiciones de emitir, a solicitud de los interesados, los certificados que acrediten la titularidad de las inversiones respecto de las cuales la misma ha sido contratada como agente de custodia de valores.

1.2. Seguridad. HBAR, actuando como agente custodio de valores negociables, deberá observar las normas sobre seguridad que rigen para las entidades financieras reguladas por Ley 21.526 y modificatorias. Toda variación o innovación que se proponga, deberá ser fundamentada y avalada por terceros reconocidamente idóneos en la materia.

1.3. Sistema informático. HBAR mantendrá en todo momento un sistema informático que garantice la limitación del acceso a datos y transacciones.

1.4. Organización técnica y administrativa. HBAR, actuando como agente de custodia de valores de terceros, deberá demostrar que posee, en todo momento, una organización técnica y administrativa que le permite cumplir con las funciones previstas en la Ley N° 20.643 y sus modificatorias y demás disposiciones complementarias.

1.5. Restricciones operativas. HBAR no podrá imponer a sus clientes depositantes, ninguna restricción operativa tendiente a favorecer la utilización de sus servicios en detrimento de los de otra entidad que preste los servicios de custodia.

Artículo 2. Valores negociables escriturales. Retiro de los valores negociables del sistema de depósito colectivo.

Cuando HBAR actuando como agente de custodia reciba la instrucción de un cliente solicitando el retiro de los valores negociables escriturales del sistema de depósito colectivo, procederá a comunicar a Caja de Valores S.A. dicha circunstancia y entregará al cliente el certificado de extracción emitido por Caja de Valores S.A. para que este lo deposite en el registro de accionistas correspondiente.

Artículo 3. Esquema funcional.

HBAR admitirá en su sistema los valores negociables, manteniendo la característica de fungibilidad de ellos entre los de igual clase y emisor. A tal efecto, implementará en todo momento el esquema funcional previsto por las Normas de la CNV.

Artículo 4. Información a los comitentes.

4.1. Dentro de los treinta (30) días de finalizado cada trimestre calendario, HBAR enviará al titular de cada subcuenta, un detalle de su estado de cuenta, al domicilio que este tenga constituido con la entidad, o en su caso, vía e-mail a su casilla de correo electrónico.

4.2. En el detalle mencionado debe indicarse la cantidad, clase y especie de los valores negociables en depósito al final del trimestre.

4.3. Caja de Valores S.A. en caso de no poder entregar el resumen trimestral emitido por esa entidad al titular de la cuenta comitente debido a errores o a un cambio en el domicilio del titular procede por iniciativa propia a marcar aquellas cuentas para las cuales no haya sido posible entregar el resumen. De no actualizar el comitente su domicilio en el término de treinta (30) días desde el marcado de su cuenta, Caja de Valores S.A. procederá al bloqueo de la misma. En este período, no se permitirán movimientos de valores excepto aquellos originados por acreditaciones.

4.4. La constitución del nuevo domicilio o la ratificación del ya constituido, deberá ser hecha personalmente por el comitente ante HBAR o mediante el envío de carta con firma certificada a HBAR quien notificará a Caja de Valores S.A. de dicho cambio

4.5. Cuando el cliente instruya a HBAR un cambio de domicilio HBAR procederá a informar el mismo a Caja de Valores S.A. a los efectos de actualizar sus registros permitiendo así el envío del extracto trimestral de Caja de Valores S.A al domicilio actualizado. En el caso de que la cuenta haya sido marcada o bloqueada por Caja de Valores S.A debido a la no actualización del domicilio por parte del comitente el cliente podrá informar del cambio a través de HBAR para regularizar la situación. Es responsabilidad exclusiva del cliente informar acerca de sus cambios de domicilio no haciéndose responsable HBAR de cualquier gasto o perjuicio que pueda ocasionar al cliente el bloqueo de la cuenta comitente por parte de Caja de Valores S.A.

4.6. Disconformidad del comitente con el resumen. Las observaciones a los resúmenes trimestrales emitidos por HBAR se deberán efectuar personalmente o por escrito a la sucursal de radicación de la cuenta dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de cierre del resumen. La información sobre saldos valorizados en Custodia es a título indicativo. Los mismos están expresados en pesos, independientemente de la moneda en que estén nominados los activos valorizados, tomando los últimos precios conocidos, salvo error u omisión, al cierre del resumen de cuenta. HBAR no asume ninguna responsabilidad por la veracidad de los precios tomados y no se compromete bajo ningún aspecto a realizar operaciones a dichos precios.

Artículo 5. Constitución de domicilio y sus modificaciones.

La constitución del domicilio (y sus modificaciones) que el depositante efectúe en relación a las subcuentas abiertas en las cajas de valores, deberán contar con la aprobación expresa del/los titular/es de la subcuenta comitente.

Artículo 6. Agente de Registro y Pago.

HBAR cotejará las firmas de los titulares de cuentas abiertas en los registros escriturales que lleva fuera del sistema de depósito colectivo en carácter de agente de registro y pago, insertas en todo documento que tenga relación con:

- (a) las solicitudes de constancias de saldo en cuenta de títulos valores (ya sea para depósito, transferencia, asistencia a asambleas, constitución de derechos reales, etc.).
- (b) las solicitudes de pago de sumas de dinero (ya sea en concepto de amortizaciones, rentas, dividendos, rescates, etc.).

VI. Capítulo particular aplicable a HBAR en su desempeño como Agente Colocador.

El presente capítulo contiene las previsiones específicas aplicables a HBAR cuando actúa en su condición de agente colocador de valores negociables propios o de terceros.

Las Normas de la CNV han entendido que el CPI que resultará aplicable a una entidad que presta el servicio de colocación de valores negociables deberá ser confeccionado teniendo en cuenta la directriz del Art. 20 b.1) del Cap. XXI “Transparencia en el ámbito de la oferta



pública” que describe conceptualmente el contenido que debe incluir el código de protección al inversor aplicable a aquellas entidades que tienen un trato inmediato con los inversores.

Artículo 1. Principios generales.

1.1. Respeto al deber de lealtad al inversor. En su actuación como agente colocador de valores negociables, HBAR deberá arbitrar aquellos medios que resulten necesarios a los efectos de evitar violaciones al deber de lealtad al inversor, que pudieran conducir a una manipulación del mercado, en perjuicio de la transparencia de éste.

1.2. Deber de guardar reserva de información no pública. Cualquier empleado o funcionario de HBAR que se encuentre directa o indirectamente involucrado en una operación de colocación de valores negociables, ya sea se trate de valores que emita la propia entidad financiera o cualquiera otra entidad vinculada, o de valores que emitan clientes que hubieren contratado a HBAR como agente colocador bajo cualquier modalidad y que, en virtud de ello, conozca información acerca de la emisora o del producto que hubiere de ofertarse públicamente que no hubiera sido divulgada públicamente y que tuviere la aptitud como para afectar la colocación y/o la posterior negociación del valor negociable respectivo, deberá guardar estricta reserva de la misma.

1.3. Prohibición de utilización de la información no pública. Cualquier empleado o funcionario de HBAR que tomare conocimiento de información no pública sobre la emisora o sobre el producto que hubiere de ofertarse públicamente, que tuviere aptitud como para afectar la colocación y/o la posterior negociación del valor negociable, deberá asimismo abstenerse de utilizar dicha información reservada con el fin de obtener ventajas de cualquier tipo, tanto para sí como para cualquier tercero, ya sea a través de la adquisición o venta de dicho valor negociable, como mediante cualquiera otra operación que tuviere por objeto dicho valor negociable.

Tampoco podrán dichos empleados o funcionarios, valiéndose de información no pública sensible de la emisora o del producto que hubiere de ofertarse públicamente, efectuar una recomendación, o preparar, facilitar, intermediar o de cualquier otra forma participar, ya sea en forma directa o indirecta, en una operación que involucre los valores negociables afectados.

1.4. Manipulación y fraude en el mercado. Los empleados y funcionarios de HBAR, cuando éste actúe como agente colocador de valores negociables propios o de terceros, deberán abstenerse de implementar, facilitar la implementación, o de cualquier otro modo intervenir en prácticas o conductas que estén dirigidas a manipular los precios o volúmenes de los valores negociables en cuestión o, más genéricamente, a causar un perjuicio en cualquier persona, física o jurídica, que participe en el mercado de capitales. De esta manera, no podrán llevarse a cabo actos dirigidos a la formación artificial de precios, liquidez o volumen negociado de los valores negociables cuya colocación se hubiere confiado a la entidad.

Artículo 2. Operaciones de estabilización del mercado en ofertas públicas iniciales.

Lo expuesto precedentemente no impedirá que HBAR realice, por cuenta propia o del emisor, en ofertas públicas iniciales de valores negociables, operaciones destinadas a estabilizar el

precio de mercado de dichos valores. A esos fines, las operaciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- (a) No podrán extenderse más allá de los treinta (30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación del valor negociable en el mercado.
- (b) El prospecto correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.
- (c) No podrán ser realizadas por más de un intermediario de los intervinientes en la colocación y distribución.
- (d) Sólo podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar las bajas en el precio al cual se negocien los valores negociables comprendidos en la oferta inicial en cuestión.
- (e) Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado el valor en cuestión en los mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con la distribución y colocación; y
- (f) Ninguna operación de estabilización podrá realizarse a precios superiores al de la colocación inicial, y

Sujeto a la autorización de la CNV, estas operaciones de estabilización también podrán realizarse con motivo de las colocaciones y distribuciones de valores negociables de carácter secundario que sean realizadas por HBAR en carácter de titular de dichos valores.

Adicionalmente, HBAR, sus empleados y funcionarios, deberán observar las condiciones que reglamentariamente hubieren fijado las entidades autorreguladas a las que HBAR pertenezca, en donde vayan a cotizarse o negociarse (o en donde se cotice o se negocie) el valor negociable de que se trate.

Artículo 3. Deber de colaboración con la CNV.

Todo empleado o funcionario de HBAR que se encuentre sujeto a un procedimiento mediante el cual se investigue el supuesto incumplimiento a las normas relativas a la TRANSPARENCIA EN LA OFERTA PUBLICA, tiene el deber de colaborar con la CNV.